

EXPTE. RO 26 126-27

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES



La Plata, 1 de junio de 2026

Al PRESIDENTE
de la H. CAMARA de DIPUTADOS de la PROVINCIA de BUENOS AIRES

Me dirijo a usted remitiéndole de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° del fallo firmado (11 fojas) por el H. Cuerpo del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires en su Acuerdo del día 28/05/2026, en el Expediente N° 1-156.0-2024 relativo a la rendición de cuentas de MINISTERIO DE ECONOMIA Ejercicio 2024.

Saludo a usted atentamente.

jp

GONZALO SEBASTIAN KODELIA
Secretario
Actuaciones y Procedimiento

FEDERICO GASTÓN THEA
Presidente

Nota N° 200/2026



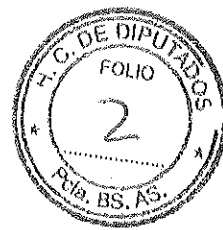
Honorable Tribunal
de Cuentas
Provincia de Buenos Aires

NOTA FALLO

R-ExPc-858
Revisión: 9
Fecha: 02/05/2016



Honorable Tribunal
de Cuentas



Corresponde Expediente N° 1-156.0-2024
Ministerio de Economía - Ejercicio 2024

LA PLATA, 28 de mayo de 2026

VISTO en el Acuerdo de la fecha el expediente N° 1-156.0-2024 correspondiente al **MINISTERIO DE ECONOMÍA**, rendición de la cuenta del **Ejercicio 2024**, del que

RESULTA:

I.- Que se desempeñó como titular del Organismo el señor Pablo Julio LÓPEZ.

Que el cargo de Tesorero General de la Provincia fue ejercido por el Licenciado David René JACOBY, en tanto el cargo de Contador General de la Provincia fue desempeñado por el Contador Carlos Francisco BALEZTENA (fojas 12).

II.- Que el estudio de la rendición de cuentas fue asignado por Resolución N° 10/2024 al Relator Contador Fernando Carlos ROLETTO (fojas 1), en tanto por RESOL-2019-192-GDEBA-HTC fue designada Auditora a cargo de la Delegación III del H. Tribunal de Cuentas la Contadora Roxana Mariela LURASCHI (fojas 2/3).

III.- Que durante el ejercicio se mantuvo en vigencia el Presupuesto General del Ejercicio 2023, aprobado por Ley N° 15394 y prorrogado para el Ejercicio 2024 mediante Decreto N° 12/2024. Que; asimismo, resultaron de aplicación la Ley de Administración Financiera N° 13767 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 3260/2008 y sus modificatorios, así como la Ley N° 13981 y sus modificatorias, que regula el Subsistema de Contrataciones del Estado y el Subsistema de Gestión de Bienes de la Provincia (Capítulo V del Decreto-Ley de Contabilidad N° 7764/71), con sus Decretos Reglamentarios N° 59/2019 y N° 3300/72 y sus modificatorios. Que, por otra parte, continuó vigente la Ley N° 15165, con sus modificatorias y sucesivas prorrogas, que declara el estado de emergencia social, económica, productiva y

energética en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y proroga las emergencias en materia de seguridad pública, política y salud penitenciaria, infraestructura, hábitat, vivienda y servicios públicos, administrativa y tecnológica, declaradas mediante las Leyes N° 14806, N° 14812 y N° 14815, respectivamente. Que, asimismo, permaneció en vigor la Ley de Ministerios N° 15477.

IV.- Que los créditos para gastar fueron fijados en la suma de \$413.806.016.948,00 a través de un presupuesto original de \$70.116.751.000,00 y de modificaciones que lo aumentaron en la suma de \$343.689.265.948,00 (fojas 13vta.).

V.- Que, de los Créditos Definitivos a que se alude en el Resultando anterior, se devengaron egresos que importan un total de \$362.804.215.635,06; conformado por Pagos por la Repartición: \$316.430.098.924,81; Pagos por la Tesorería General de la Provincia: \$8.833.925.900,07 y Devengado Impago del Ejercicio: \$37.540.190.810,18 (fojas 13vta.).

VI.- Que las cuentas bancarias del organismo presentaron un Saldo Inicial de \$57.082.793.966,97; Ingresos de \$336.625.746.432,47; Egresos de \$319.879.058.458,22 y un Saldo Final de \$73.829.481.941,22 (fojas 14).

VII.- Que el estudio de las cuentas fue realizado aplicando las técnicas de auditoría previstas en el Manual de Control Externo del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, las cuales incluyen la revisión selectiva del universo a auditar. Que como la rendición de la documentación respaldatoria de recursos y gastos se realiza a posteriori de su efectivo ingreso o egreso de fondos, conforme los plazos previstos en la normativa vigente emanada por este H. Tribunal de Cuentas, el alcance de su revisión se circunscribe a la rendición efectuada en el período bajo análisis.

VIII.- Que, a fojas 4/10vta., se agregó copia del fallo recaído sobre el estudio de cuentas del Ministerio de Hacienda y Finanzas, correspondiente al Ejercicio 2023, del cual no se derivaron cuestiones pendientes para el presente ejercicio.



Honorable Tribunal
de Cuentas



Corresponde Expediente N° 1-156.0-2024
Ministerio de Economía - Ejercicio 2024

IX.- Que, a fojas 11/32, la Delegación actuante elevó su Informe de Auditoria de acuerdo con lo prescripto en el artículo 18 ter inciso 2 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias.

X.- Que la Relatoría produjo su informe del Artículo 26 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias (fojas 34/39vta.), del cual se trasladó a los responsables por las observaciones que se detallan:

I.1. Observaciones del Ejercicio

1. Gasto no institucional – Servicio de transporte escolar
2. Gastos de Cajas Chicas vinculados al Jardín Materna
 - 2.a) Uso incorrecto de fondos mediante de la modalidad de cajas chicas.
 - 2.b) Fraccionamiento de facturas y/o tickets

XI.- Que, a los efectos del artículo 27 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, se efectuaron traslados a las responsables: Analia TELLO, Jorgelina Esther MEUNIER, María Fernanda FERNANDEZ, Bárbara DIEHL, Liliana Mabel GONZALEZ, Marcela Evangelina CAÑETE y María Micaela CARRARA, quienes se encuentran debidamente notificadas, según constancias obrantes a fojas 43/43vta., recibándose los descargos que se agregaron a fojas 44/61vta.

XII.- Que, a fojas 62/82vta., la Relatoría actuante elevó el informe conclusivo que establece el artículo 30 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias.

XIII.- Que, a fojas 85, se dictó la providencia de autos para resolver, pasando el expediente a consideración del Vocal Preopinante, Contador Gustavo Eduardo DIEZ, quien expresó:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el Capítulo I. "Resultados Obtenidos" del Informe conclusivo (fojas 62/67vta.), la Relatoría realiza un resumen de los proyectos auditados y expresa que, a partir

de la labor de auditoría realizada y documentada, se pudo reunir evidencia válida y suficiente para emitir una opinión de cada proyecto y obtener un conocimiento de la forma en que el organismo ejecuta el presupuesto asignado en concordancia con las funciones conferidas por la Constitución Provincial y las políticas presupuestarias.

Que, respecto de la auditoría realizada en Gastos en Personal - Inciso 1, se verificó la correcta liquidación y pago de haberes; indicando que los aportes y contribuciones previsionales no fueron transferidos directamente al Instituto de Previsión Social, sino que fueron administrados a través de la Cuenta Única del Tesoro, conforme a la modalidad establecida por la Contaduría General de la Provincia.

Que, asimismo, en el Programa 11 – Gastos Figurativos UCO Préstamos con Organismos Internacionales, se detectaron pagos de comisiones de compromiso por préstamos vencidos o con baja ejecución, circunstancia que, sin configurar un incumplimiento normativo, incrementa el costo financiero soportado por la Provincia.

Que en el Proyecto 5 – Auditoría de Gastos en el Jardín Maternal y de Infantes, se verificó que el plantel docente se compone de veintidós docentes y trece no docentes: seis cocineros, tres personal administrativo, dos trabajadoras sociales, una psicopedagoga y una jefa de departamento, los cuales atienden una matrícula de treinta y ocho niños.

Que, puesto el tema a mi consideración, corresponde dejar constancia de lo manifestado en el párrafo precedente.

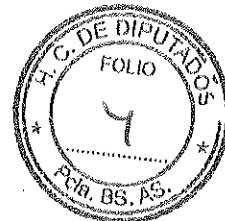
Así voto.

SEGUNDO: Que, por el punto I.1.1. del Resultando X, la Relatoría trató la observación vinculada con la contratación y pago del servicio de transporte escolar. Que, a través del expediente EX-2024-02279201-GDEBA-DCYSAMECONGP, se tramitó la contratación del servicio de transporte escolar desde la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad y la sede ministerial hasta el Jardín de Infantes N° 954, sito en calle 54 N° 1236 de la ciudad de La Plata, y su posterior regreso, destinado al traslado de treinta (30) niños y niñas, hijos e hijas de agentes del Ministerio de Economía, durante el ciclo lectivo 2024.

Que el servicio fue solicitado por la Directora Delegada de la Dirección Provincial de Personal, Bárbara DIEHL y, mediante Disposición N° 22 de fecha 24/01/2024 (DISPO-2024-22-GDEBA-DGAECONGP), la Directora General de Administración, Jorgelina Esther MEUNIER, aprobó la contratación directa encuadrada en el artículo 18, inciso 1), apartado c)



Honorable Tribunal
de Cuentas



Corresponde Expediente N° 1-156.0-2024
Ministerio de Economía - Ejercicio 2024

del Anexo I del Decreto N° 59/2019 (factura conformada), resultando adjudicada a la firma Gargiulo Héctor Omar (CUIT 23-13560618-9), por la suma de \$3.340.000,00.

Que el servicio fue abonado mediante ocho órdenes de pago de \$334.000,00 cada una, los días 10/05/2024, 31/05/2024, 11/07/2024, 29/07/2024, 09/09/2024, 10/10/2024, 26/11/2024, 26/12/2024, 22/01/2025 y 21/02/2025 totalizando la suma de \$2.672.000,00 durante el ejercicio 2024 y \$668.000,00 durante el ejercicio 2025.

Que la Relatoría concluyó que el objeto contratado no se encuentra vinculado a las funciones ministeriales definidas en el artículo 24 de la Ley N° 15477 de Ministerios, ni responde a los objetivos del organismo, careciendo de sustento normativo que lo legitime, por lo cual fue considerado un gasto no institucional.

Que la Delegación actuante requirió a los responsables las explicaciones y documentación que justificaran la contratación sobre la base de la normativa vigente. Que, en respuesta, la Subsecretaria Técnica, Administrativa y Legal, Analía TELLO, la Directora General de Administración, Jorgelina Esther MEUNIER, y la Directora Delegada de la Dirección Provincial de Personal, Bárbara DIEHL, formularon sus descargos en similares términos, obrantes a fojas 44/54 del expediente.

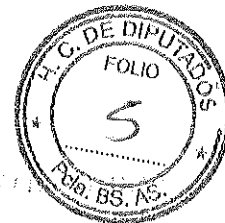
Que las responsables sostuvieron que la contratación se enmarca en el Convenio celebrado entre el Ministerio y la entonces Dirección General de Escuelas y Cultura, que afectó las instalaciones del Jardín de Infantes N° 954 para el personal de la jurisdicción, y en la acción asignada a la Dirección Delegada de la Dirección Provincial de Personal por el Decreto N° 22/2020, que establece la prestación - directa o a través de terceros - del servicio de Jardín Maternal y de Infantes para el personal de la jurisdicción. Que, según las responsables, el servicio de transporte resulta necesario debido al régimen horario de 8 a 16 horas establecido por el Decreto N° 1535/2007 y la ubicación geográfica del establecimiento educativo, constituyendo una medida instrumental y complementaria al funcionamiento del jardín, orientada a garantizar el acceso seguro y puntual de los menores. Que, asimismo, invocaron el artículo 65 de la Ley N° 10430, argumentando que la obligación de proveer cobertura integral al personal y su grupo familiar directo comprende, en sentido material, todas aquellas prestaciones accesorias necesarias para garantizar el acceso real a los servicios asistenciales previstos. Que, finalmente, las responsables señalaron que la observación formulada en el ejercicio 2023 fue notificada con posterioridad a la contratación del servicio

para el ciclo 2024, manifestando que la jurisdicción receptaría las consideraciones vertidas para futuros ejercicios.

Que la Relatoría observó que ni el convenio celebrado con la Dirección General de Escuelas y Cultura ni el Decreto N° 22/2020 mencionan el servicio de transporte escolar. Que el citado decreto faculta a la Dirección Delegada a prestar el servicio de Jardín Maternal y de Infantes, sin alusión alguna al traslado de los menores hacia y desde el establecimiento. Que pretender incluir el transporte escolar dentro del alcance de dicha acción implica dar a la norma una extensión irrazonable. Que, del mismo modo, la invocación del artículo 65 de la Ley N° 10430 no guarda vinculación con los propósitos del Ministerio de Economía. Que, por lo expuesto, la Relatoría concluyó que corresponde mantener la observación, en tanto el objeto contratado no se corresponde con un gasto gubernamental, carece de respaldo normativo y resulta ajeno a la actividad propia del organismo.

Que, puesto el tema a mi consideración, adhiero plenamente a lo manifestado y voy a compartir en todos sus términos lo expresado por la División Relatora en el sentido de que el objeto contratado (servicio de transporte escolar) no es un gasto avalado por la normativa vigente en el ejercicio bajo estudio dado que, en el caso que nos ocupa, están claramente comprendidos en la normativa aplicable los gastos correspondientes a Jardín Maternal y de Infantes para el personal de la jurisdicción, no así los correspondientes a transporte escolar, por lo que no existe una norma que faculte al organismo a contratar ese beneficio para los agentes y, en consecuencia, no puede ser considerado un gasto gubernamental, atento a que es extraño a la actividad propia del Ministerio y carece de sustento normativo. Que la circunstancia de que la observación del ejercicio 2023 haya sido notificada con posterioridad a la contratación del ciclo 2024 no enerva la irregularidad, toda vez que la ausencia de norma habilitante era preexistente e independiente de la actuación de este H. Tribunal.

Que, en consecuencia, y teniendo en cuenta que todo gasto realizado por los organismos provinciales debe encontrar su sustento en una norma que lo autorice, soy de la opinión que corresponde la desaprobación de los egresos efectuados en el ejercicio 2024 correspondientes al servicio de transporte escolar, con formulación de cargo de pesos dos millones seiscientos setenta y dos mil (\$2.672.000,00) con más el interés que pague el Banco de la provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, calculados entre la fecha de los egresos y la del dictado de sentencia de pesos un millón trescientos un mil cincuenta y tres con sesenta y un centavos (\$1.301.053,61), conformando un total de



pesos tres millones novecientos setenta y tres mil cincuenta y tres con sesenta y un centavos (\$3.973.053,61) por el que responderán la señora Analía TELLO, Subsecretaria Técnica, Administrativa y Legal, en solidaridad con Jorgelina Esther MEUNIER, Directora General de Administración, y Bárbara DIEHL, Directora Delegada de la Dirección Provincial de Personal (artículo 16 de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias).

Que los intereses adicionados por la privación del uso del capital tienen por objeto dar satisfacción al principio de reparación integral y plena del perjuicio ocasionado al patrimonio fiscal (Municipalidad de Nueve de Julio – Ejercicio 1989; Acuerdo del 20/5/1992).

Que, asimismo, considero que debe encomendarse a la Relatoría actuante en el próximo ejercicio verificar los pagos efectivizados en el año 2025 correspondiente a la mencionada contratación e informar al respecto, toda vez que los mismos corresponden a la rendición de cuentas del ejercicio siguiente al aquí tratado.

Así voto.

TERCERO: Que, por el punto I.1.2.a) del Resultando X, la Relatoría trató la observación vinculada al uso incorrecto de fondos de cajas chicas para la adquisición de bienes destinados al Jardín Maternal.

Que la Relatoría indica que, en el marco normativo aplicable, el artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 95/2018 establece que los fondos de caja chica común se destinarán exclusivamente al pago de gastos menores y/o urgentes, e incluye gastos repetitivos para la adquisición de bienes y servicios en tanto no impliquen un contrato o compromiso que supere el ejercicio en curso. Que el artículo 8° del mismo anexo establece que la ejecución de gastos mediante fondos constituye un procedimiento de excepción, limitado a casos que por sus características ameriten su tramitación a través de dicho régimen, debidamente fundamentados y evaluados con criterio restrictivo. Que, en consonancia con dicho marco, a través de la RESO-2024-44-GDEBA-MECONGP, el Ministro de Economía resolvió constituir el Fondo Permanente correspondiente al Ejercicio 2024 y delegó en la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal la facultad de constituir los fondos de Cajas Chicas. Que el artículo 3° de la mencionada resolución reafirma que dichos fondos deben utilizarse para atender necesidades eventuales de la actividad diaria, así como para gastos necesarios e imprevisibles que pudieran surgir durante el ejercicio. Que, al emitir la RESO-2024-3-GDEBA-SSTAYLMECONGP la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal resolvió otorgar los

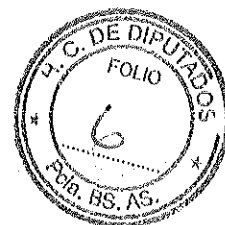
fondos de cajas chicas a las distintas reparticiones del Ministerio para atender gastos de menor cuantía originados en necesidades eventuales de la actividad diaria, gastos urgentes, necesarios e imprevisibles que debieran abonarse al contado durante el ejercicio 2024, y le agregó, además, gastos necesarios motivados en el correcto funcionamiento de las reparticiones,

Que la Relatoría verificó que las erogaciones efectuadas en concepto de compra de alimentos y artículos de limpieza para el Jardín Maternal se realizaron mediante el régimen de caja chica, advirtiendo que dichos gastos no revisten el carácter de eventuales ni imprevisibles, en tanto son previsibles y recurrentes en el tiempo, al contribuir a la operatoria habitual del establecimiento. Que, por lo expuesto, la Relatoría solicitó que brindaran las explicaciones pertinentes a la Directora Delegada de la Dirección Provincial de Personal, Bárbara DIEHL, acorde a sus misiones y funciones y por ser quien aprobó la rendición de las cajas chicas observadas, mediante las Disposiciones N° 65/23, 1/24, 3/24, 5/24, 9/24, 16/24, 18/24, 33/24, 35/24 y 37/24; a la Directora de Contabilidad y Servicios Auxiliares, María Fernanda FERNÁNDEZ, acorde a sus misiones y funciones establecidas en el Decreto N° 22/2020 y sus modificatorios; a la Jefa de Departamento del Jardín Maternal, Liliana Mabel GONZALEZ, por la conformación de las facturas y tickets de las cajas chicas observadas, y a las responsables de las cajas chicas, Marcela Evangelina CAÑETE y María Micaela CARRARA, por la conformación de las facturas y tickets de las cajas chicas su cargo.

Que las responsables formularon sus descargos en similares términos, obrantes a fojas 48/54vta. (NO-2025-41982004-GDEBA-DDDPPMECONGP) y 55/61 (NO-2025-41983532-GDEBA-DCYSAMECONGP). Que las responsables manifestaron que el Jardín Maternal Conejitos alberga niños y niñas de 90 días a 3 años de edad, y su Reglamento Interno establece entre sus objetivos el de brindar una dieta que cubra la cuota nutricional adecuada, y que los estándares de calidad nutricional pautados para esa franja etaria exigen la provisión casi diaria de alimentos frescos - carnes, frutas y verduras - a fin de garantizar las condiciones de sanidad y seguridad alimentaria requeridas, lo que justificaría el carácter excepcional del uso de fondos de caja chica. Que, asimismo, indicaron que para la provisión de los bienes cuya naturaleza lo permite - útiles, insumos de librería, ropa de trabajo, vajilla, utensilios y leche larga vida - se instrumentaron otros procedimientos de contratación en el marco de la Ley N° 13981 y el Decreto N° 59/2019.



Honorable Tribunal
de Cuentas



Corresponde Expediente N° 1-156.0-2024
Ministerio de Economía - Ejercicio 2024

Que la Relatoría, al analizar los descargos, consideró que si bien la RESO-2024-3-GDEBA-SSTAYLMECONGP incluye entre los destinos habilitados los gastos necesarios para el correcto funcionamiento de las reparticiones, el régimen de caja chica no está previsto para reemplazar los métodos generales de contratación, sino para operar como herramienta de excepción ante gastos menores, urgentes o imprevisibles. Que verificó que la jurisdicción no siempre utiliza los fondos de cajas chicas para gastos de esa naturaleza, toda vez que recurre también a otros procedimientos de contratación mediante factura conformada. Que, por lo expuesto, concluyó que la operatoria observada, compras de alimentos previsibles y recurrentes canalizadas sistemáticamente por el régimen de excepción, contraviene el criterio restrictivo previsto en la normativa vigente y pone de manifiesto la necesidad de canalizar dichas adquisiciones por los procedimientos regulados en el Decreto N° 59/2019, por lo que consideró que corresponde mantener la observación.

Que, puesto el tema a mi consideración, adhiero a lo expresado por la División Relatora. Que el régimen de cajas chicas constituye un mecanismo de excepción cuya razón de ser es atender erogaciones que, por su urgencia e imprevisibilidad, no admiten los tiempos propios de los procedimientos regulares de contratación. Que admitir su uso sistemático para gastos estructurales y periódicos, como lo es la alimentación diaria de un jardín maternal que funciona de manera ininterrumpida, desnaturaliza por completo dicho régimen y lo transforma en un canal alternativo de contratación carente de los controles y garantías que el ordenamiento jurídico prevé para la adquisición habitual de bienes y servicios. Que el hecho de que los alimentos requieran fresca y adquisición frecuente no los convierte en gastos imprevisibles: la necesidad de alimentar diariamente a los niños concurrentes es absolutamente previsible y panificable y, como tal, debe ser atendida mediante los mecanismos ordinarios de contratación, los cuales admiten modalidades aptas para este tipo de aprovisionamiento, como la factura conformada prevista en el artículo 18, inciso 1), apartado c) del Anexo I del Decreto N° 59/2019. Que la propia conducta de la jurisdicción - que reconoce haber utilizado esos procedimientos para otros bienes de características similares - demuestra que la canalización regular era posible y no representaba un obstáculo operativo.

Que, por lo expuesto, corresponde mantener la observación y que, en consecuencia soy de la opinión que el incumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias tienen sanción derivada del artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, razón por la cual

corresponde aplicar multa de pesos doscientos sesenta y dos mil cien (\$262.100,00) a la Directora Delegada de la Dirección Provincial de Personal, Bárbara DIEHL, acorde a sus misiones y funciones y por ser quien aprobó la rendición de las cajas chicas observadas mediante las Disposiciones N° 65/23, 1/24, 3/24, 5/24, 9/24, 16/24, 18/24, 33/24, 35/24 y 37/24; multa de pesos doscientos sesenta y dos mil cien (\$262.100,00) a la Directora de Contabilidad y Servicios Auxiliares, María Fernanda FERNÁNDEZ, acorde a sus misiones y funciones establecidas en el Decreto N° 22/2020 y sus modificatorios; multa de pesos doscientos sesenta y dos mil cien (\$262.100,00) a la Jefa de Departamento del Jardín Maternal, Liliana Mabel GONZALEZ, por la conformación de las facturas y tickets de las cajas chicas observadas; multa de pesos doscientos sesenta y dos mil cien (\$262.100,00) a Marcela Evangelina CAÑETE, por ser la responsable de la caja chica y por la conformación de las facturas y tickets de las cajas chicas su cargo y multa de pesos doscientos sesenta y dos mil cien (\$262.100,00) a María Micaela CARRARA, por ser la responsable de la caja chica y por la conformación de las facturas y tickets de las cajas chicas su cargo (artículo 16 de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias).

Así voto.

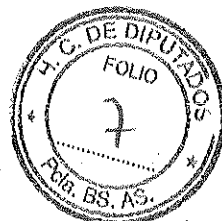
CUARTO: Que, por el punto I.1.2.B) del Resultando X, la Relatoría trató la observación vinculada al fraccionamiento de facturas y/o tickets en las erogaciones efectuadas mediante cajas chicas.

Que la Relatoría verificó la existencia de desdoblamiento en las erogaciones efectuadas, generando múltiples pagos a un mismo proveedor en la misma fecha, con facturación separada. Que dicha práctica fue considerada un fraccionamiento deliberado de gastos cuyo objetivo aparente es evadir el tope máximo por erogación de \$100.000,00 fijado por la RESO-2023-1129-GDEBA-MHYFGP, lo cual resulta incompatible con el marco normativo vigente y afecta la transparencia del régimen. Que la Relatoría consideró que dicha conducta vulnera los artículos 4° y 8° del Anexo I del Decreto N° 95/2018.

Que, por lo expuesto, la Relatoría solicitó que aporten las explicaciones y documentación necesarias que justifiquen la utilización de la mencionada práctica a la Directora Delegada de la Dirección Provincial de Personal, Bárbara DIEHL acorde a sus misiones y funciones y por ser quien aprobó la rendición de las cajas chicas observadas mediante las Disposiciones N° 65/23, 1/24, 3/24, 5/24, 9/24, 16/24, 18/24, 33/24, 35/24 y



Honorable Tribunal
de Cuentas



Corresponde Expediente N° 1-156.0-2024
Ministerio de Economía - Ejercicio 2024

37/24; a la Directora de Contabilidad y Servicios Auxiliares, María Fernanda FERNÁNDEZ, acorde a sus misiones y funciones establecidas en el Decreto N° 22/2020 y sus modificatorios; a la Jefa de Departamento del Jardín Maternal, Liliana Mabel GONZALEZ, por la conformación de las facturas y tickets de las cajas chicas observadas y a las responsables de las cajas chicas, Marcela Evangelina CAÑETE y María Micaela CARRARA, por la conformación de las facturas y tickets de las cajas chicas a su cargo.

Que las responsables formularon sus descargos en similares términos, obrantes a fojas 48/54 (NO-2025-41982004-GDEBA-DDDPPMECONGP) y 55/61 (NO-2025-41983532-GDEBA-DCYSAMECONGP). Que las responsables argumentaron que el límite de \$100.000,00 fijado por la RESO-2023-1129-GDEBA-MHYFGP se aplica individualmente a cada comprobante y que la normativa no prohíbe expresamente múltiples comprobantes al mismo proveedor en el mismo día. Que invocaron la excepción a la prohibición de fraccionamiento prevista en el artículo 6° de la Ley N° 13981 y el artículo 6° del Anexo I del Decreto N° 59/2019, que exceptúa las compras de bienes perecederos. Que, adicionalmente, señalaron que el aplicativo digital "Caja Chica PBA", implementado por la Contaduría General de la Provincia, exige cargar comprobantes diferenciados según la clasificación por objeto del gasto - alimentos (2.1.1.0) o elementos de limpieza (2.9.1.0) -, lo que genera la necesidad operativa de emitir facturas separadas.

Que la Relatoría, al analizar los descargos, señaló que la interpretación de los responsables respecto al límite por comprobante es contraria al espíritu de la norma, toda vez que múltiples facturas al mismo proveedor en el mismo día para los mismos bienes revelan que el gasto no revestía el carácter de menor ni urgente en forma individual. Que, respecto a la excepción por bienes perecederos, la Relatoría precisó que el artículo 4° de la Ley N° 13981 excluye de su ámbito de aplicación a las compras regidas por el régimen de fondos permanentes y cajas chicas, sumado a que la prohibición de fraccionamiento del artículo 6° de dicha ley y del artículo 6° del Anexo I del Decreto N° 59/2019 no regula el desdoblamiento de comprobantes dentro del régimen de cajas chicas. Que, por lo expuesto, concluyó que corresponde mantener la observación.

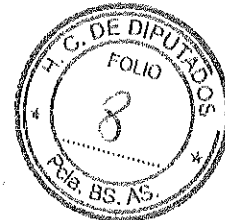
Que, puesto el tema a mi consideración, adhiero a lo expresado por la División Relatora. Que la excepción invocada por las responsables en materia de bienes perecederos no resulta aplicable ya que expresamente el artículo 4° de la Ley N° 13981 excluye de su ámbito de aplicación a las compras y contrataciones regidas por el régimen de fondos

denominados "permanentes" y/o "cajas chicas" previstos en el artículo 78 de la Ley N° 13767 y modificatorias. Que, de todas formas, como dijo la Relatoría, la prohibición de fraccionamiento del artículo 6° y su decreto reglamentario no regula el desdoblamiento de comprobantes dentro del régimen de cajas chicas, sino el desdoblamiento a efectos de eludir los procedimientos básicos de licitación o de las competencias para autorizar o aprobar las contrataciones. Que, por último, y en lo que respecta al argumento del aplicativo "Caja Chica PBA", la obligación de clasificar los comprobantes por objeto del gasto constituye un requisito de registración contable que no puede ser invocado como justificación normativa del fraccionamiento.

Que, por lo expuesto, corresponde mantener la observación y, en consecuencia soy de la opinión que el incumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias tienen sanción derivada del artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, razón por la cual corresponde aplicar multa de pesos doscientos sesenta y dos mil cien (\$262.100,00) a la Directora Delegada de la Dirección Provincial de Personal, Bárbara DIEHL, acorde a sus misiones y funciones y por ser quien aprobó la rendición de las cajas chicas observadas mediante las Disposiciones N° 65/23, 1/24, 3/24, 5/24, 9/24, 16/24, 18/24, 33/24, 35/24 y 37/24; multa de pesos doscientos sesenta y dos mil cien (\$262.100,00) a la Directora de Contabilidad y Servicios Auxiliares, María Fernanda FERNÁNDEZ, acorde a sus misiones y funciones establecidas en el Decreto N° 22/2020 y sus modificatorios; multa de pesos doscientos sesenta y dos mil cien (\$262.100,00) a la Jefa de Departamento del Jardín Maternal, Liliana Mabel GONZALEZ, por la conformación de las facturas y tickets de las cajas chicas observadas; multa de pesos doscientos sesenta y dos mil cien (\$262.100,00) a Marcela Evangelina CAÑETE, por ser la responsable de la caja chica y por la conformación de las facturas y tickets de las cajas chicas su cargo y multa de pesos doscientos sesenta y dos mil cien (\$262.100,00) a María Micaela CARRARA, por ser la responsable de la caja chica y por la conformación de las facturas y tickets de las cajas chicas su cargo (artículo 16 de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias).

Así voto.

QUINTO: Que, según surge del Capítulo II del Informe Conclusivo (fojas 79/80), la División Relatora formuló una recomendación vinculada al control interno sobre la flota automotor del Ministerio de Economía, relacionada con falta de categorización de vehículos, la ausencia de resoluciones ministeriales de asignación de flota, el sobredimensionamiento de la flota y del



plantel de choferes respecto a la estructura ministerial y las excesivas multas por infracciones de tránsito. Que, en virtud de ello, la Relatoría propuso las siguientes acciones correctivas:

a) Categorización de vehículos: la Relatoría recomendó a la Dirección Provincial de Automotores y a la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Economía, implementar un procedimiento obligatorio de revisión y actualización de la categorización de todos los vehículos oficiales, acorde la clasificación establecida en el Decreto N° 928/2007.

b) Formalización de la asignación de vehículos: la Relatoría recomendó a la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Economía, establecer la emisión de resoluciones ministeriales o actos administrativos con carácter previo a la asignación de cada vehículo, especificando el destino, funcionario responsable y plazo de uso.

c) Dimensionamiento de la flota y del plantel de conductores: la Relatoría recomendó a la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Economía, realizar un estudio técnico de uso, eficiencia y rotación de los vehículos y choferes a fin de reestructurar la dotación con criterios de eficiencia operativa, incorporando criterios de uso compartido y asignación por demanda.

d) Infracciones de tránsito y multas: la Relatoría recomendó a la Dirección Provincial de Automotores, a la Dirección Delegada de Personal y a la Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal, implementar un sistema de control y seguimiento de infracciones, con imputación individual de responsabilidades y aplicación de sanciones disciplinarias o patrimoniales cuando corresponda.

Que, puesto a mi consideración el tema, considero que corresponde formular las recomendaciones a las áreas indicadas y encomendar a la Relatoría actuante el seguimiento e informe sobre su cumplimiento en el próximo estudio de cuenta.

Así voto.

SEXTO: Que, a través del Capítulo IV del Informe Conclusivo, el Relator expone un párrafo de "Otras Consideraciones" (fojas 80/82vta.), en concordancia con lo expresado por la Delegación, que corresponde consignar a fin de una mejor comprensión del ente auditado y/o de la información financiera.

Que, en primer término, la Relatoría señala que el Sistema Integral de Gestión y Administración Financiera (SIGAF) no brinda información de la situación patrimonial a nivel jurisdiccional; asimismo, indica que el Estado de Movimiento de Fondos refleja únicamente los pagos efectuados por la Tesorería Sectorial, sin incluir aquellos realizados por la Tesorería General con cargo a las partidas del presupuesto de la jurisdicción. Que, por otra parte, las multas por infracciones de tránsito no se encuentran registradas como obligaciones (al no tener orden de pago) pese a constatarse en el sistema de tránsito provincial la existencia de infracciones pendientes por dicho concepto que ascienden a más de 59 millones de pesos.

Que, en segundo lugar, la Relatoría se refiere a las comisiones de compromiso abonadas, entendidas como el costo de oportunidad asociado al mantenimiento de una línea de crédito disponible o a la garantía de acceso a financiamiento en una fecha futura. Que dicho costo deriva de la inmovilización de los fondos disponibles y se determina mediante la aplicación de una tasa de interés sobre el saldo pendiente de desembolso. Que, en el ejercicio bajo análisis, el importe abonado en concepto de comisiones de compromiso ascendió a \$3.552.384.775,23.

Que, seguidamente, la Relatoría se refiere a las deudas que la Provincia de Buenos Aires mantiene con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en particular a los anticipos otorgados en el marco del artículo 9° de su Carta Orgánica correspondientes al ejercicio 2013. Que, asimismo, señala la suscripción de un Convenio, firmado el 30 de abril de 2025 entre el Ministerio de Economía y dicha entidad, mediante el cual se acordaron los términos de cancelación de tale adelantos, por \$3.146.100.546,77, así como de los intereses reconocidos por el transcurso del tiempo, en el marco de lo previsto en el inciso b) del citado artículo, por \$15.730.502.733,85.

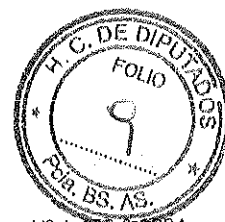
Que, posteriormente, la Relatoría señala la subejecución presupuestaria del Programa 8 – Fondo Permanente de Desarrollo Municipal (PFM), destinado al financiamiento de proyectos de inversión en el ámbito municipal, así como aquellos de iniciativa provincial con impacto en dicho nivel de gobierno. Que, en este sentido se verificó una subejecución del ochenta y tres por ciento (83%) respecto al crédito definitivo.

Que, por último, menciona las debilidades detectadas en el relevamiento efectuado sobre la flota automotor del Ministerio de Economía, situación que dio lugar a la recomendación tratada en el Considerando anterior.

Que considero que debe dejarse constancia de los párrafos consignados.



Honorable Tribunal
de Cuentas



Corresponde Expediente N° 1-186-0-2024
Ministerio de Economía - Ejercicio 2024

Así voto.

SÉPTIMO: Que, conforme al alcance del control resultante de aplicar las técnicas consignadas en el Resultando VII, el Informe Conclusivo de fojas 62/82 confirma que la rendición de la cuenta presentada ha quedado integrada y ajustada a las prescripciones legales y presupuestarias vigentes, y que los estados contables reflejan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación financiera y presupuestaria; por lo cual opino que, con excepción de los aspectos tratados en el Considerando Segundo, Tercero y Cuarto, procede dictar la presente Resolución aprobatoria.

Es mi voto final.

Que al emitir su voto el Vocal Contador Juan Pablo PEREDO expreso:

"Puesto a mi consideración el Expediente del epígrafe correspondiente al MINISTERIO DE ECONOMÍA – EJERCICIO 2024, voto en el sentido propuesto por el Señor Vocal preopinante, excepto con relación al CONSIDERANDO SEGUNDO que se vincula con el Apartado I.11. del RESULTANDO X y detenta implicancias en el ARTÍCULO CUARTO del presente Resolutorio, cuyos antecedentes y fundamentos a continuación se detallan:

Al respecto, la Relatoría actuante procedió a efectuar observación con relación a la contratación y pago del servicio de transporte escolar (EX-2024-02279201-GDEBA-DCYSAMECONGP), para el traslado de treinta (30) niños y niñas desde la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad y la sede Ministerial hasta el Jardín de Infantes N° 954, ubicado en la calle 54 N° 1236 de la ciudad y partido de La Plata, cuya autorización y aprobación fuera otorgada por DISPO-2024-22-GDEBA-DGAMECONGP y su prestación efectuada por la Firma GARGIULO HECTOR OMAR (CUIT 23-13560618-9), por un monto de \$3.340.000,00, del cual la cantidad de \$2.672.000,00 se abonaron en el Ejercicio 2024 y \$668.000,00 durante el Ejercicio 2025.

En ese sentido, se estimó que el objeto contratado no estaría vinculado con las funciones ministeriales (Artículo 24 de la Ley N° 15477) y tampoco con los objetivos del Organismo, extremos que carecerían de sustento normativo que lo legitime y configuran gasto no institucional.

A tal efecto, habiéndose corrido traslado a los responsables estos esgrimen – sucintamente – que la gestión se enmarca en el Convenio celebrado con la entonces Dirección de Escuelas y Cultura, encuadrándola en el Decreto N° 22/2020 y el artículo 65 de la Ley N° 10430, y justificándola por cuanto al tratarse de una jornada laboral extensa (8:00 a 16:00 horas) y la distancia de la ubicación del Establecimiento Educativo, debían asegurar la presencia de los beneficiarios y proveer un traslado seguro y puntual.

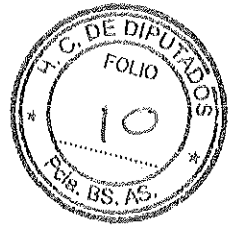
En ese contexto de descargo, la División Relatora estima que ninguna de la normativa citada ni en Convenio mencionado refiere al servicio contratado y que sería irrazonable interpretar que ello sea extensible al mismo.

En suma, concluye que corresponde mantener la observación, en tanto el objeto del contrato no se correlaciona con un gasto gubernamental, carece de respaldo normativo y resulta ajeno a la propia actividad del organismo.

A su turno el Vocal Preopinante adhiere plenamente a lo manifestado y comparte en todos sus términos lo expresado por la División Relatora estimando que el transporte escolar no es un gasto avalado por la normativa vigente y si los gastos de Jardín Maternal y de Infantes, resultando ello un gasto no gubernamental, razón por la cual opina que corresponde desaprobado los egresos efectuados en el año 2024 con formulación de un Cargo por \$2.672.000,00 con más sus intereses por un monto de \$1.301.053,61, ascendiendo dicho perjuicio a la suma total de \$3.973.053,61 en solidaridad entre los responsables.

Sobre el particular y en concordancia con el criterio sustentado por esta Vocalía en situaciones similares, he de disentir con dichos argumentos, como así también los esbozados por la División Relatora, reiterando – en esta instancia – los mismos fundamentos sostenidos en el Ejercicio 2023 (Expediente N° 1-377.0-2023) que contaran con la adhesión de la mayoría de los votos del Honorable Cuerpo, por cuanto no considero que un gasto que se relacione directa y accesoriamente con la cobertura integral que la Administración Pública debe proveer y garantizar a sus dependientes (ampara laboral y social) devenga en impropio a la actividad gubernamental o no resulte coincidente con los objetivos de una Jurisdicción Gubernamental, por cuanto resultan materias transversales a toda Entidad que conforma el Sector Público Provincial.

Como ya lo hubiere expresado, la circunstancia que no concorra una normativa "expresa" que contemple o autorice el gasto cuestionado no resulta – a mi criterio – suficiente para determinar categóricamente su rechazo, máxime cuando no existe otra que lo impida o



prohiba, puesto que ello solo conduce a un 'excesivo rigor formal' que nubla e imposibilita el análisis contextual que el legislador pretendió reivindicar al establecer el artículo 65 de la Ley N° 10430 y sus modificatorias (Conf. Arg. Párrafo 11° de los Fundamentos de la Ley N° 10430).

Sobre el supuesto gasto no gubernamental en la contratación del transporte para menores, deviene oportuno destacar que – de la interpretación integral del artículo 65 de la Ley N° 10430 –, surge asequible su prestación a efectos de garantizar el acceso a salas maternales o guarderías previstas, como un servicio que surge de forma accesorio a su principal y exige que el mismo se materialice para cumplimentar el cometido normativo.

Al respecto, resulta necesario destacar que en derecho público, la legalidad de los actos administrativos no exige que cada modalidad operativa específica esté detallada de manera exacta en la ley, puesto que esta establece los principios generales y las bases legales para la actuación administrativa, pero la administración tiene cierta "discrecionalidad" para elegir las formas específicas de llevar a cabo sus funciones.

Sabido es que el principio de legalidad exige que todos los actos administrativos estén sujetos a la ley, lo que implica que la administración debe actuar dentro del marco legal establecido, no obstante le corresponde el deber de interpretarla y aplicarla de manera razonable y proporcional, considerando las circunstancias concretas de cada caso.

Ese mismo margen discrecional es el que coadyuva a cumplimentar los cometidos propuestos en la política pública social a desarrollar, el cual debe ser riguroso y ejercerse de forma racional y justificable, respetando los principios de la buena administración.

A contrario sensu de lo endilgado, entiendo que la ilicitud o incorrección es la que exige la existencia de una norma expresa que prohíba la conducta o una desviación de poder que desnaturalice el fin público, y en particular el artículo 65 referenciado impone una obligación de 'cobertura integral' y establece expresamente que el Poder Ejecutivo debe 'proveer, más allá de los derechos preenumerados, la cobertura integral de los agentes de la Administración Pública en lo que hace a la salud, previsión y seguridad', incluyendo también a su grupo familiar directo.

Es por ello, que entiendo – y reitero - que este precepto no se agota en prestaciones simbólicas o fragmentarias, sino que impone una cobertura completa, funcional y efectiva, que sea capaz de garantizar el acceso real a los beneficios asistenciales previstos por la ley, existiendo en el presente caso (como en el anterior) un mecanismo que pretende asegurar el

acceso físico de los menores al Establecimiento, especialmente donde el domicilio se encuentra alejado del lugar de prestación de servicios.

Por lo tanto, estimo (como así lo resolvió este Honorable tribunal en situaciones similares) que la contratación del servicio de transporte de los menores constituiría una medida necesaria para cumplir cabalmente con la cobertura integral legalmente exigida, sin la cual el beneficio resultaría meramente formal o de cumplimiento parcial.

En suma, he de disentir con relación a la imposición del cargo pecuniario en los términos establecidos en los artículos 16 inciso 3) de la LOT y de su Decreto Reglamentario N° 1770/09, por cuanto entiendo que no se encontraría materializado el perjuicio exigido por el plexo normativo y tampoco el deber de resarcirlo, ello en razón que existen fundamentos suficientes para considerar viable la cobertura de la necesidad de transporte de los menores al Establecimiento Educativo, de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente y con el criterio sustentado por este Honorable Tribunal en situaciones similares, en virtud de lo cual correspondería dejar sin efecto la observación otrora formulada.

Así voto”.

Que los Vocales Contadores Daniel Carlos CHILLO y Ariel Héctor PIETRONAVE, como también el Presidente del H. Tribunal de Cuentas Doctor Federico Gastón THEA, adhieren a la disidencia planteada por el Vocal Contador Juan Pablo PEREDO.

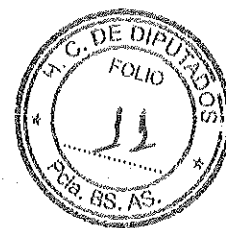
Que el señor Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, ante la disidencia planteada, ordenó que se efectuara un nuevo sorteo, resultando el siguiente orden de votación: Juan Pablo PEREDO, Ariel Héctor PIETRONAVE y Daniel Carlos CHILLO para el tratamiento de la cuestión controvertida.

Que, vueltas las actuaciones a la Vocalía de origen, el Vocal Preopinante Contador Gustavo Eduardo DIEZ ratifica y mantiene su voto original.

Que los Vocales Contadores Juan Pablo PEREDO, Ariel Héctor PIETRONAVE y Daniel Carlos CHILLO, como así también el Presidente del H. Tribunal de



Honorable Tribunal
de Cuentas



Corresponde Expediente N° 1-156.0-2024
Ministerio de Economía - Ejercicio 2024

Cuentas de la provincia de Buenos Aires Doctor Federico Gastón THEA mantienen su voto en disidencia.

Por lo tanto, en uso de las facultades conferidas por los artículos 159 inciso 1° de la Constitución Provincial y 15 de la Ley N° 10869 y modificatorias

**EL H. TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la rendición de cuentas del MINISTERIO DE ECONOMÍA - Ejercicio 2024, acorde a lo expresado en el Considerando Séptimo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar constancia de lo expresado en los Considerandos Primero y Sexto.

ARTÍCULO TERCERO: Por los fundamentos expuestos en los Considerandos Tercero y Cuarto, aplicar multa de quinientos veinticuatro mil doscientos pesos (\$524.200,00) a Bárbara DIEHL, multa de quinientos veinticuatro mil doscientos pesos (\$524.200,00) a María Fernanda FERNÁNDEZ, multa de quinientos veinticuatro mil doscientos pesos (\$524.200,00) a Liliana Mabel GONZALEZ, multa de quinientos veinticuatro mil doscientos pesos (\$524.200,00) a Marcela Evangelina CAÑETE y multa de quinientos veinticuatro mil doscientos pesos (\$524.200,00) a María Micaela CARRARA (artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias).

ARTÍCULO CUARTO: Formular y comunicar las recomendaciones del presente ejercicio, a la Dirección Provincial de Automotores, a la Dirección Delegada de Personal y a la Subsecretaría

Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Economía, según se indica en el Considerando Quinto, y encomendar a la Relatoría actuante en el próximo estudio de cuentas su seguimiento e informe al respecto.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a **Bárbara DIEHL, María Fernanda FERNANDEZ, Liliana Mabel GONZALEZ, Marcela Evangelina CAÑETE y María Micaela CARRARA**, de lo resuelto en los artículos precedentes, según particularmente corresponda a cada una de ellas, y fijarle a los responsables alcanzados por sanciones pecuniarias plazo de noventa (90) días para que proceda a depositar dichos importes en el Banco de la provincia de Buenos Aires, Cuenta fiscal N° 1865/4 (multa – Pesos) CBU 0140999801200000186543 - CUIT 30-66570882-5, a la orden del señor Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, debiéndose comunicar fehacientemente a este Organismo los depósitos efectuados, adjuntándose los comprobantes que así lo acrediten dentro del mismo plazo señalado. Asimismo, se les hace saber, en el caso de las sanciones impuestas, que la Resolución podrá ser recurrida dentro del plazo de quince (15) días conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias. Para el caso en que los responsables opten por interponer demanda contencioso-administrativa, deberán notificar a este H. Tribunal de Cuentas, dentro del plazo que establece el artículo 18 de la Ley N° 12008, fecha de interposición de la demanda, carátula, número de causa y juzgado interviniente, todo ello bajo apercibimiento de darle intervención al señor Fiscal de Estado para que promueva las acciones pertinentes previstas en el artículo 159 de la Constitución Provincial (artículo 33 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias).

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente sentencia al señor Gobernador (artículo 144 de la Constitución Provincial), al señor Ministro, a la señora Subsecretaria Técnica, Administrativa y Legal y a la Directora General de Administración del Ministerio de Economía, a los señores Presidentes de las H. Cámaras de Diputados y Senadores como complemento de la Cuenta General del Ejercicio (control de mérito), al señor Contador General de la Provincia (artículos 91 a 96 de la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control N° 13767), al señor Tesorero General de la Provincia y a la Relatoría actuante en el Ejercicio 2025.



Honorable Tribunal
de Cuentas



Corresponde Expediente N° 1-156.0-2024
Ministerio de Economía - Ejercicio 2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: Rubríquese por el señor Secretario de Actuaciones y Procedimiento la presente Resolución que consta de once fojas, publíquese en el Boletín Oficial y en la página electrónica del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, resérvese este expediente en la Secretaría de Actuaciones y Procedimiento durante los términos fijados en el Artículo Quinto. Firmese, cumplido, archívese.

Fallo: 271/2026

Firmado: Gustavo Eduardo DIEZ, Juan Pablo PEREDO, Daniel Carlos CHILLO, Ariel Héctor PIETRONAVE y Federico Gastón THEA.

Rubricado: Gonzalo Sebastián KODELIA.

FALLO DE LA CUENTA

R-P-EcHc-501
Revisión: 11
Fecha: 18/11/22

